



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 20 de julio de 2009
No. 14

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. CG/145/2009 ASIGNACION SUPLETORIA DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE APAXCO, ESTADO DE MEXICO.

ACUERDO No. CG/146/2009 NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DEL SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL SUSTITUTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

ACUERDO No. CG/147/2009 COMPUTO PLURINOMINAL, DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"

SECCION SEGUNDA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

Sesión Extraordinaria del día quince de julio del año dos mil nueve

ACUERDO N°. CG/145/2009

Asignación Supletoria de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 11 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 117, primer párrafo y el Código Electoral del Estado de México en el artículo 19, establecen que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva, electos según los principios y reglas de asignación de mayoría relativa y de representación proporcional que establezca la ley de la materia.
- III. Que el artículo 85, del Código Electoral del Estado de México, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracciones XI y XXV, atribuyen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales; y efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización.
- V. Que la H. LVI Legislatura del Estado, mediante decreto número 226 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha cuatro de diciembre del año dos mil ocho, convocó a los ciudadanos del Estado de México a la elección ordinaria de miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 18 de agosto del año 2009 al 31 de diciembre del año 2012.
- VI. Que con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo, 139 y 141 del Código Electoral del Estado de México, el día 2 de enero del año 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral 2009 para la elección de diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- VII. Que el Consejo Municipal número 10 con sede en Apaxco, Estado de México, en su sesión permanente del día ocho de julio del año dos mil nueve, efectuó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, declaró la validez de dicha elección y extendió las correspondientes constancias de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría de votos.
- VIII. Que por oficio número IEEM/CM010/0703/09 de fecha nueve de julio del presente año, signado por la C. Cristina Juárez Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 010 con sede en Apaxco, Estado de México, solicitó a este Órgano Superior de Dirección realizar de manera supletoria la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en virtud de no haber sido aprobado el proyecto relativo de la asignación en cita, en la sesión mencionada en el Considerando anterior, toda vez que al momento de votar por la aprobación de la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, la votación obtenida fue de tres votos en contra, tres votos a favor y un voto en abstención.
- IX. Que en atención al oficio referido en el Considerando anterior y en mérito de las razones expuestas en el mismo, se deduce la imposibilidad material de llegar a una definición sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por ello el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en uso de sus atribuciones previstas por el artículo 95, fracciones XI y XXV del Código Comicial de la Entidad, estima procedente realizar de manera supletoria la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México-
- X. Que de conformidad con el artículo 270 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, una vez que fue realizado el cómputo, la declaración de validez de la elección y expedidas las constancias de mayoría, por el Consejo Municipal número 10 con sede en Apaxco, Estado de México, este Consejo General procede a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, conforme a lo siguiente:

El artículo 24, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, prevé que en los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa; que en adición a lo anterior habrá hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional. Dentro de este rango se encuentra el municipio de Apaxco, Estado de México, conforme a la integración aprobada por el Órgano Superior de Dirección mediante Acuerdo número CG/44/2009 (CG/cuarenta y cuatro/dos mil nueve) emitido en sesión extraordinaria del día ocho de abril del año en curso y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el día trece del mismo mes y año.

Conforme a lo ordenado por el artículo 276 del Código Electoral del Estado de México, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que:

1. Hayan registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado;

Este requisito se tiene por cumplido por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Nueva Alianza Partido Político Nacional, Socialdemócrata, y Futuro Democrático, según se advierte de las planillas registradas supletoriamente por este Consejo General.

II. *Hayan obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida.*

Sobre este aspecto, deben tenerse en cuenta el cómputo referido en el Considerando VII del presente Acuerdo, el cual arrojó los siguientes resultados, según consta en el acta de cómputo municipal que fue remitida a este Consejo General por el Órgano Desconcentrado:

PAN	4,350	Cuatro mil trescientos cincuenta
PRI	3,567	Tres mil quinientos sesenta y siete
PRD	565	Quinientos sesenta y cinco
PT	1,628	Mil seiscientos veintiocho
PVEM	65	Sesenta y cinco
C	106	Ciento seis
NA	91	Noventa y uno
PSD	27	Veintisiete
PFD	10	Diez
CANDIDATO COMÚN PRI-PVEM-NA-PSD-PFD	205	Doscientos cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	Nueve
VOTOS NULOS	544	Quinientos cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	11,167	Once mil ciento sesenta y siete
RESULTADO TOTAL DE CANDIDATURA COMÚN		
PRI+PVEM+NA+PSD+ PFD+ CANDIDATO COMÚN	3,965	Tres mil novecientos sesenta y cinco

La votación válida emitida, en términos del artículo 20 fracción II del Código Electoral del Estado de México, es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos, de lo que se obtiene lo siguiente:

Votación Total Emitida	Menos	Votos Nulos	Votación Válida Emitida
11,167	-	544	=10,623

En este sentido, el 1.5% de la votación válida emitida es de 159.345 (ciento cincuenta y nueve punto trescientos cuarenta y cinco) votos, por tanto los partidos que cumplen con ese requisito son Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

El partido cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tiene derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

En este caso se encuentra la planilla conformada por el Partido Acción Nacional, la cual no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional.

Por lo anterior, participarán en la acreditación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional únicamente el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 278 del Código Electoral de la Entidad, para la asignación de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, se aplica una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

A. Cociente de unidad, que es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en el municipio.

B. Resto mayor de votos, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Para la aplicación de la fórmula en mención, atendiendo al artículo 279 del Código Electoral Local, se debe seguir el procedimiento siguiente:

I. *Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;*

II. *La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación.*

III. *La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; y*

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, se procede a determinar el cociente de unidad, que es, la suma de votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional de 3,567, Partido de la Revolución Democrática de 565 y Partido del Trabajo de 1,628, que son los partidos con derecho a participar en la asignación, lo cual resulta en un total de 5,760 (cinco mil setecientos sesenta votos).

La cantidad anterior, se divide entre 4, que son los regidores a asignar, lo que da como resultado 1,440 (un mil cuatrocientos cuarenta) votos, como cociente de unidad.

A continuación se procede a dividir la votación de cada uno de los cuatro partidos con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, entre la cantidad obtenida por concepto de cociente de unidad, de lo que se obtiene lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional: 3,567 (tres mil quinientos sesenta y siete), dividido entre 1,440 da como resultado 2.47708333.

Partido de la Revolución Democrática, 565, dividido entre 1,440 da como resultado 0.39236111

Partido del Trabajo, 1,628 dividido entre 1,440, da como resultado 1.13055556

De lo anterior, se desprende que se deben asignar 2 (dos) regidores por el principio de representación proporcional, por cociente de unidad, al Partido Revolucionario Institucional.

De la misma manera se debe asignar 1 (un) regidor por el principio de representación proporcional, por cociente de unidad, al Partido del Trabajo.

Al quedar por asignar un regidor por el principio de representación proporcional, se debe aplicar el resto mayor en orden decreciente de la votación de los partidos con derecho a la asignación, por lo que a partir de los resultados anteriormente obtenidos cuando se aplicó el cociente de unidad, se debe asignar al Partido Revolucionario Institucional, 1 (un) regidor (.47708333), completándose con ello la asignación de los cuatro regidores por el referido principio de representación proporcional.

- XI. Que este Consejo General tiene en cuenta que no obstante que en este municipio se registraron candidaturas comunes, el último párrafo del artículo 76 del Código Electoral del Estado de México, establece que: Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional se estará a lo dispuesto por el propio Código. En tal virtud el artículo 276 de la Ley Comicial en cita, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de síndicos y regidores de representación proporcional los partidos políticos y coaliciones que cumplan con los requisitos señalados.

Por tanto, los votos que en su caso se hayan emitido a favor de una planilla común en los términos que establece el artículo 76 fracción V inciso a) del Código Electoral del Estado de México, no deben ser considerados para la asignación, toda vez que el artículo señalado en su último párrafo establece que: "Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por este Código".

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba realizar la asignación supletoria de los regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos señalados en el Considerando VIII del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, asigna al Partido Revolucionario Institucional 2 (dos) regidores por cociente de unidad y 1 (uno) por resto mayor. Al Partido del Trabajo, un regidor por cociente de unidad.
- TERCERO.-** El orden y nombre de cada uno de los regidores por el principio de representación proporcional que habrán de integrar el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, para el periodo constitucional 2009-2012, son:

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SÉPTIMO REGIDOR	CANDELARIO MONROY AMBROSIO	SILVIA AGUILAR LOPEZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OCTAVO REGIDOR	MARIA DEL PILAR ESPERILLA PORRAS	MIGUEL HERNANDEZ GOMEZ
PARTIDO DEL TRABAJO	NOVENO REGIDOR	ARTURO ALCALA ARELLANO	GUSTAVO FLORES HERNANDEZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DÉCIMO REGIDOR	ROGELIO NAVARRO ROSALES	ISAURA CERON MARTINEZ

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Expídanse y entrégense las constancias de asignación por el principio de representación proporcional a los ciudadanos mencionados en el Punto Tercero del presente Acuerdo.

Aprobado por unanimidad de votos y firmándose para constancia legal conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a quince de julio del año dos mil nueve.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. NORBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL**

Sesión Extraordinaria del día quince de julio del año dos mil nueve

ACUERDO N°. CG/146/2009

Nombramiento Provisional del Secretario Ejecutivo General Sustituto del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 79, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.
- III. Que el artículo 86, fracciones I y III, señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se integrará por un Consejero Presidente, Seis Consejeros Electorales, con voz y voto; y El Secretario Ejecutivo General.
- IV. Que en el segundo párrafo del citado artículo 86, del Código Electoral del Estado de México, establece que en los casos de ausencia, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México será sustituido por el servidor electoral que determine el Consejo General de entre los integrantes de la Junta General.

- V. Que el artículo 37 del Reglamento de Sesiones del Consejo General refiere que las ausencias del Secretario Ejecutivo General serán cubiertas por el integrante de la Junta General que determine el Consejo General.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en el primer párrafo del artículo 98, prevé que la Junta General del Instituto se integra por el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo General, el Director Jurídico-Consultivo, el Director de Organización, el Director de Capacitación, el Director de Partidos Políticos, el Director de Administración y el Director del Servicio Electoral Profesional.
- VII. Que en términos de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, y toda vez que por cuestiones de fuerza mayor el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene que separarse de manera temporal de su encargo iniciada ya la sesión extraordinaria de fecha quince de julio del presente año, este Consejo General aprueba que el servidor electoral que lo sustituirá provisionalmente en sus funciones, será el Director de Capacitación, Licenciado Rafael Plutarco Garduño García; únicamente para concluir la referida sesión extraordinaria de fecha quince de julio del presente año.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el nombramiento provisional como Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, al Director de Capacitación Licenciado Rafael Plutarco Garduño García, en los términos señalados en el Considerando VII del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** El Secretario Ejecutivo General provisional sustituto entrará en funciones a partir del momento en que se apruebe el presente Acuerdo.
- TERCERO.-** La sustitución aprobada surtirá efectos únicamente para concluir la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha quince de julio del dos mil nueve, relativa al cómputo plurinominal, declaración de validez de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

Aprobado por unanimidad de votos y firmándose para constancia legal conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a quince de julio del año dos mil nueve.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. NORBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL

Sesión Extraordinaria del día quince de julio del año dos mil nueve

ACUERDO N°. CG/147/2009

Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 34 y 35, establece que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y que los Poderes Legislativo y Ejecutivo se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo conforme a las leyes correspondientes.
2. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en su artículo 38, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.
3. Que el mismo Ordenamiento Constitucional, en su artículo 39, prevé que la Legislatura del Estado se integrará con 45 Diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se efectuará conforme a las siguientes bases:

I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.

II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos treinta distritos electorales y haber obtenido al menos el porcentaje que marque la ley correspondiente del total de la votación válida emitida en el Estado.

III. La asignación de diputaciones de representación proporcional se hará conforme a las disposiciones de la ley de la materia.

Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

4. Que la Constitución Política de la Entidad, en su artículo 45 segundo párrafo, dispone que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será realizado por el organismo público estatal encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.
5. Que la Constitución Política Estatal, establece en su artículo 11, párrafos primero y decimoquinto, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, que tendrá entre otras, la atribución de celebrar los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa en las elecciones de diputados, así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley.
6. Que la LVI Legislatura del Estado de México, mediante Decreto N° 226, publicado en la Gaceta del Gobierno el día cuatro de diciembre del año dos mil ocho, convocó a los ciudadanos del Estado de México, a las elecciones ordinarias de Diputados a la LVII Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de 2009 al cuatro de septiembre de 2012, y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 18 de agosto del año 2009 al 31 de diciembre del año 2012.
7. Que la Convocatoria a Elecciones, apegada a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 25 primer párrafo, señaló el domingo 5 de julio del año 2009 como el día de la Jornada Electoral para la celebración de la Elección Ordinaria de Diputados a la LVII Legislatura del Estado, por lo que el periodo para el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional corrió del 20 de abril al 2 de mayo del año en curso.
8. Que el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 15 segundo párrafo y 16, establece los requisitos de elegibilidad que deben reunir los ciudadanos que aspiren a los cargos de Diputados Propietarios y Suplentes a la Legislatura del Estado.
9. Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 17, establece que conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de México, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina

Legislatura del Estado, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales, según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

10. Que el Código Electoral Local, en su artículo 20, establece que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:
 - I. Votación total emitida: los votos totales depositados en las urnas;
 - II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos; y
 - III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral del Estado de México para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional y los votos de los candidatos no registrados.
11. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 21, señala que para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:
 - I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa en, por lo menos, treinta distritos electorales;
 - II. Haber obtenido, al menos el 1.5% de la votación válida emitida en el Estado de México en la elección de Diputados de mayoría relativa.
12. Que el mismo Ordenamiento Electoral, en su artículo 22, establece que para efectos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos propietarios y suplentes. Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputados, según el principio de representación proporcional, se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México.
13. Que el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 51 fracción V y 67, establece que durante los procesos electorales los partidos políticos tendrán el derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación.
14. Que el Ordenamiento Legal en cita, en su artículo 68 fracción VII, señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales.
15. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 74 fracciones VII y IX, dispone que el Convenio de Coalición que presenten los partidos políticos contendrá, entre otros, los siguientes datos:
 - VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
 - IX. Para el caso de coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a que partido político de los coaligados le corresponderá la diputación.
16. Que el artículo 95, fracción XXIV, del Código Electoral del Estado de México, otorga al Consejo General la facultad de efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.
17. Que el Código Electoral del Estado de México, en su Título Quinto, Capítulo Segundo, denominado del Cómputo y de la Asignación de Diputados de Representación Proporcional, establece de los artículos 259 al 268, las reglas y procedimientos que deberán seguirse para la distribución y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Conforme a los Resultandos anteriores; y,

CONSIDERANDO

- I. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 45 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 22, 95 fracción XXIV, 265, 267 y 268 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es competente para llevar a cabo la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; determinar la asignación de diputados por ese principio para cada partido político, y expedir las constancias de asignación respectivas.
- II. Que cuentan con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México y con derecho a participar en el actual Proceso Electoral 2009 que se desarrolla en el Estado de México, los siguientes Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Nueva Alianza Partido Político Nacional, Partido Socialdemócrata los cuales se encuentran acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como el Partido Futuro Democrático quien cuenta con registro como partido local ante el propio Instituto.
- III. Que el Instituto Electoral del Estado de México dio puntual cumplimiento a cada una de las actividades relativas a las etapas del Proceso Electoral mediante el cual los ciudadanos del Estado eligieron a los Diputados a la H. LVII Legislatura, desde el día dos de enero del año dos mil nueve, en que inició la etapa de preparación del Proceso Electoral, las que se relacionan con la etapa de la Jornada Electoral del día cinco de julio del presente año, hasta el día de hoy en que se da cumplimiento a la tercera etapa relacionada con los resultados y declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con lo que se da cumplimiento a los artículos 140, 141, 142 y 143 del Código Electoral del Estado de México.
- IV. Que el Consejo General, mediante Acuerdo CG/47/2009 (CG/cuarenta y siete/dos mil nueve), aprobado en sesión extraordinaria del día ocho de abril del año dos mil nueve, publicado en la Gaceta del Gobierno el día trece de abril del mismo año, otorgó el registro del Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Socialdemócrata, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en Treinta y Dos Distritos Electorales, a la H. LVII Legislatura Local para el periodo constitucional 2009-2012, con la denominación "UNIDOS PARA CUMPLIR".
- V. Que en sesión extraordinaria del día ocho de abril del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo CG/48/2009 (CG/cuarenta y ocho/dos mil nueve), publicado en la Gaceta del Gobierno el día trece de abril del mismo año, otorgó el registro del Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en Ocho Distritos Electorales, a la H. LVII Legislatura Local para el periodo constitucional 2009-2012, con la denominación "COALICIÓN UNIDOS PARA CUMPLIR".
- VI. Que en relación a la coalición referida en el considerando anterior, por Acuerdo número CG/57/2009 (CG/cincuenta y siete/dos mil nueve), el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de mayo de dos mil nueve, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha cuatro del mismo mes y año, aprobó Modificaciones al Convenio de Coalición Parcial celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, registrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo CG/48/2009 de fecha ocho de abril del año dos mil nueve; mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los recursos de apelación RA/03/2009 y RA/04/2009 acumulados, se modificó la denominación de la Coalición Parcial para cambiar de "Coalición Unidos para Cumplir" a "JUNTOS PARA CUMPLIR".
- VII. Que el Consejo General, mediante Acuerdo CG/49/2009, aprobado en sesión extraordinaria del día ocho de abril del año dos mil nueve, publicado en la Gaceta del Gobierno el día trece de abril del mismo año, otorgó el registro del Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para postular candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en Cuarenta y Cuatro Distritos Electorales, a la H. LVII Legislatura Local para el Periodo Constitucional 2009-2012, con la denominación "COALICIÓN MEXIQUENSE PRD-PT".
- VIII. Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve, aprobó a través de su Acuerdo número CG/56/2009, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta del mismo mes y año, Modificaciones al Convenio de Coalición Parcial que celebraron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, descrito en el considerando anterior, modificando, entre otros aspectos, la cantidad de Distritos en los que participará esta Coalición, teniendo efecto únicamente en quince Distritos Electorales uninominales.
- IX. Que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Nueva Alianza Partido Político Nacional, Partido

Socialdemócrata y Futuro Democrático, así como las Coaliciones Parciales “Unidos para Cumplir”, “Coalición Unidos para Cumplir” ahora Coalición “Juntos para Cumplir” y “Coalición Mexiquense PRD-PT”, dieron cumplimiento dentro del plazo comprendido del quince al diecinueve de abril del año dos mil nueve, con la presentación de sus Plataformas Electorales Legislativas que sostuvieron sus candidatos a diputados, expidiéndose el registro correspondiente por el Consejo General, mediante Acuerdo número CG/54/2009, aprobado en su sesión ordinaria del día veintitrés de abril del año dos mil nueve, publicándose en la Gaceta del Gobierno el día veintisiete del mismo mes y año, con lo cual cumplieron con el requisito de procedibilidad para el registro de sus candidatos tal y como lo establece el artículo 146 del Código Electoral del Estado de México.

- X. Que el Consejo General, en sesión extraordinaria del día seis de mayo del presente año, aprobó mediante acuerdo número CG/61/2009, publicado en la Gaceta del Gobierno el día once del mismo mes y año, el Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVII Legislatura del Estado de México, registrando candidatos el Partido Acción Nacional, en 45 Distritos Electorales Uninominales; el Partido Revolucionario Institucional, en 5 Distritos Electorales Uninominales; el Partido de la Revolución Democrática, en 28 Distritos Electorales Uninominales; el Partido del Trabajo, en 28 Distritos Electorales Uninominales; el Partido Verde Ecologista de México, en 5 Distritos Electorales Uninominales; el Partido Convergencia, en 45 Distritos Electorales Uninominales; el Partido Nueva Alianza, en 5 Distritos Electorales Uninominales; el Partido Socialdemócrata, en 13 Distritos Electorales Uninominales y el Partido Futuro Democrático, en 43 Distritos Electorales Uninominales; de igual forma, registrando candidatos, la Coalición Parcial “Unidos para Cumplir”, en 32 Distritos Electorales Uninominales; la Coalición Parcial “Juntos para Cumplir”, en 8 Distritos Electorales Uninominales y la Coalición Parcial “Coalición Mexiquense PRD-PT”, en 15 Distritos Electorales Uninominales; asimismo, postulando en candidatura común, los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en 2 Distritos Electorales Uninominales.
- XI. Que los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral local, en ejercicio del derecho que les concede el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 51 fracción I y 145, postularon candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentando con su respectiva solicitud, dentro del plazo comprendido del veinte de abril al dos de mayo del presente año, las listas de ocho fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 22 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.
- XII. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 95 fracción XXI y 147 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, después de realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 40 y en el Código Electoral de la Entidad en sus artículos 15 y 16, en su sesión extraordinaria del día seis de mayo del año en curso, otorgó mediante su Acuerdo número CG/62/2009, publicado en la Gaceta del Gobierno el día once del mismo mes y año, el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la LVII Legislatura del Estado, con el cual quedaron debidamente integradas las listas de candidatos de diputados por este principio, presentadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia Partido Político Nacional; Nueva Alianza Partido Político Nacional; Socialdemócrata y Futuro Democrático.
- XIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdos CG/88/2009 (GC/ochenta y ocho/dos mil nueve), CG/91/2009 (GC/noventa y uno/dos mil nueve), CG/115/2009 (GC/ciento quince/dos mil nueve), CG/137/2009 (GC/ciento treinta y siete/dos mil nueve) y CG/140/2009 (GC/ciento cuarenta/dos mil nueve), de fechas veintidós y veintitrés de mayo, diecinueve de junio, tres y cinco de julio del año dos mil nueve, respectivamente, aprobó diversas sustituciones de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la H. LVII Legislatura Local, las cuales se tomarán en cuenta para los efectos del presente Acuerdo.
- XIV. Que los partidos políticos y las Coaliciones Parciales “UNIDOS PARA CUMPLIR”, “JUNTOS PARA CUMPLIR” y “COALICIÓN MEXIQUENSE PRD-PT” iniciaron sus campañas electorales el día siete de mayo del año en curso, las concluyeron tres días antes de la Jornada Electoral del día cinco de julio del presente año y gozaron de las prerrogativas de financiamiento público para la obtención del voto y la de acceso a medios de comunicación, otorgadas por el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV, 57 fracciones I y II y 58 del Código Electoral del Estado de México.
- XV. Que la Jornada Electoral del día cinco de julio del año dos mil nueve, dio inicio a las 08:00 horas con la instalación de 16,694 Mesas Directivas de Casilla, mismas que fueron aprobadas en su oportunidad, conforme al procedimiento que señala el Código Electoral del Estado de México por los Órganos Desconcentrados Distritales y Municipales Electorales, remitiéndose al final de la Jornada Electoral, los paquetes electorales respectivos a los 45 Consejos Distritales Electorales, dentro de los plazos que establece el Código Electoral del Estado de México en su artículo 240, dándose a su vez, cumplimiento a lo ordenado por los artículos 196 al 248 del Código Electoral del Estado de México, concluyéndose así la etapa de la Jornada Electoral.

- XVI. Que los 45 Consejos Distritales Electorales, celebraron de manera ininterrumpida el día ocho de julio del presente año, sus respectivos cómputos distritales de la elección de Diputados a la LVII legislatura, sujetándose a los procedimientos señalados en el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 253, 254, 257 y 258, remitiendo a este Consejo General a través de sus respectivos Presidentes, las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de cada Mesa Directiva de Casilla; el original de las actas de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente de cada Consejo Distrital sobre el desarrollo del Proceso Electoral.
- XVII. Que una vez que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene a la vista las correspondientes actas de cómputos distritales, procede a realizar el cómputo plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional a la H. LVII Legislatura Local, conforme se señala en los artículos 259, 260 y 261 del Código Electoral del Estado de México..

En este sentido, se procede a la suma de los resultados consignados en cada una de las actas de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, suma que arroja los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO PLURINOMINAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO	(CON NUMERO)	(CON LETRA)
	1,151,053	Un millón, ciento cincuenta y un mil cincuenta y tres
	136,800	Ciento treinta y seis mil ochocientos
	446,184	Cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento ochenta y cuatro
	185,003	Ciento ochenta y cinco mil tres
	33,278	Treinta y tres mil doscientos setenta y ocho
	309,147	Trescientos nueve mil ciento cuarenta y siete
	12,180	Doce mil ciento ochenta
	24,723	Veinticuatro mil setecientos veintitrés
	43,521	Cuarenta y tres mil quinientos veintiuno
	1,507,753	Un millón, quinientos siete mil setecientos cincuenta y tres
	612,722	Seiscientos doce mil setecientos veintidós

	501,153	Quinientos un mil ciento cincuenta y tres
NO REGISTRADOS	9,582	Nueve mil quinientos ochenta y dos
VOTOS NULOS	272,622	Doscientos setenta y dos mil seiscientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	5,245,721	Cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil setecientos veintiuno

1. Coalición Parcial 32 de 45 Distritos
2. Coalición Parcial 8 de 45 Distritos
3. Coalición Parcial 15 de 45 Distritos

XVIII. Que una vez que se obtuvo la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, este Consejo General procederá a iniciar el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para lo cual es necesario previamente, analizar si conforme al artículo 264 del Código Electoral del Estado de México algún partido político no tiene derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional, por encontrarse en los siguientes supuestos:

- Obtener el 51% o más de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje de la Legislatura, igual o superior a su porcentaje de votos;
- Obtener menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría sea igual o mayor a treinta y ocho;
- No obtener por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.

Para efectos de lo anterior, debe establecerse la votación válida emitida, para lo cual, conforme a la fracción II del artículo 20 del Código Electoral de la Entidad, debe restarse a la votación total emitida los votos nulos:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	MENOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
5,245,721	-	272,622	4,973,099

Establecida la votación válida emitida, los porcentajes de votación por cada partido político y coalición que se desprende al multiplicar su votación obtenida por cien y el resultado dividirlo entre la votación válida emitida y las constancias de mayoría obtenidas por los partidos políticos y Coaliciones, son los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	CONSTANCIAS DE MAYORÍA	% DE LA TOTALIDAD DE LA LEGISLATURA (75 DIPUTADOS)
PAN	1,151,053	23.14558789	2	2.6666
PRI	136,800	2.75079985	4	5.3333
PRD	446,184	8.97195089	1	1.3333
PT	185,003	3.72007475	0	0
PVEM	33,278	0.66916022	0	0
C	309,147	6.21638540	0	0
NA	12,180	0.24491771	0	0
PSD	24,723	0.49713468	0	0
PFD	43,521	0.87512837	0	0
COALICIÓN "UNIDOS PARA CUMPLIR"	1,507,753	30.31817786	29	38.6666
COALICIÓN "JUNTOS PARA CUMPLIR"	612,722	12.32072798	7	9.3333
COALICIÓN MEXIQUENSE PRD- PT	501,153	10.07727777	2	2.6666
NO REGISTRADOS	9,582	0.19267664	0	0

De los anteriores resultados, se aprecia que ningún partido político o coalición obtuvo 51% o más de la votación válida emitida.

Respecto a haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a 38 (treinta y ocho). En tal supuesto se encuentra el Partido Revolucionario Institucional, ya que de acuerdo con los convenios de coalición "Unidos para Cumplir" y "Juntos para Cumplir", que tienen fuerza legal al haberse aprobado por el Consejo General como ya se apuntó anteriormente.

Lo anterior es así, toda vez que el total de su votación integrada por las dos coaliciones parciales y por sí mismo, y con base a lo pactado en los citados convenios de coalición, tiene como resultado una votación de 1'393,180, que representa 28.23586256 % de la votación válida emitida, y obtuvo 39 constancias de mayoría relativa.

Por lo que hace al supuesto relativo a no obtener por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida, el mismo se actualiza respecto del Partido Futuro Democrático, al obtener 0.882756345% de dicha votación.

Cabe precisar que los partidos políticos que integran las coaliciones parciales Unidos Para Cumplir y Juntos Para Cumplir, aún cuando no alcanzan el porcentaje mínimo de votación que refiere la fracción III del artículo 264 del Código Electoral del Estado de México, con excepción del Partido Revolucionario Institucional, al ser partícipes de una coalición parcial, la votación que obtuvieron como partidos en lo individual se sumará a la votación de los distritos en los que participaron coaligados que les corresponde conforme a los respectivos convenios de coalición, de conformidad con la fracción II del artículo 265 del Código en cita, lo que se realiza en el momento en que se aplica la referida fracción II en el desarrollo de la fórmula de asignación.

Precisado lo anterior, se desarrolla el procedimiento de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional previsto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado de México en el orden de las fracciones que lo componen.

I.- Determinar la votación válida efectiva de la elección.

La votación válida efectiva, en términos del artículo 20 fracción III del Código Electoral del Estado de México, se obtiene de restar a la votación válida emitida los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (en el caso en concreto los votos obtenidos por el Partido Futuro Democrático) y los votos de los candidatos no registrados, de lo que se obtiene lo siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	MENOS	PARTIDOS SIN DERECHO A LA ASIGNACIÓN	MENOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
4,973,099	-	43,521	-	9,582	4,919,996

II.- Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.

Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

Conforme a la fracción en aplicación, se debe establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, pero en el caso de los partidos políticos que participaron en una coalición parcial, como es el caso de las tres coaliciones que participan en el proceso electoral 2009 para elegir diputados a la H. Legislatura Local, dicha votación resultará de la suma de los votos que hayan obtenido los partidos políticos en los distritos en que hayan participado en lo individual sumada a los votos que obtuvieron en los distritos en que participaron como coaligados conforme a los respectivos convenios.

En el caso de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se tiene en cuenta que participaron juntos en dos coaliciones parciales: Juntos Para Cumplir (8 Distritos) y Unidos Para Cumplir (32 Distritos), y en el caso del Partido Socialdemócrata participó con dichos partidos políticos solamente en esta última.

Conforme a lo anterior, se procede a ejecutar la distribución de los porcentajes que se precisan en la Cláusula Novena del convenio de la Coalición Juntos Para Cumplir, que es del contenido siguiente:

- a) Se otorgará uno por ciento (1%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados a favor del "PVEM".
- b) Acto seguido, se otorgará dos punto cinco por ciento (2.5%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados a favor de "Nueva Alianza".

- c) Una vez hechas las anteriores operaciones, se otorgará al "PRI" el resto de los votos obtenidos por la Coalición, hasta llegar al treinta y seis por ciento (36%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados.
- d) De ser el caso, a partir del treinta y seis por ciento (36%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados que obtenga la Coalición, por cada punto porcentual que se incremente, corresponderá a "Nueva Alianza" el cero punto seis mil seiscientos sesenta y tres por ciento (0.6663%).
- e) De ser el caso, a partir del treinta y siete por ciento (37%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados que obtenga la Coalición, por cada punto porcentual que se incremente, corresponderá al "PVEM" el cero punto tres mil trescientos treinta y siete por ciento (0.3337%).

La Coalición "Juntos para Cumplir" obtuvo 612,722 votos, lo cual representa el 12.4537093 por ciento de la Votación Válida Efectiva, con base en esto, se tienen los siguientes resultados:

**SEPARACIÓN VOTACIÓN COALICIÓN PARCIAL
"JUNTOS PARA CUMPLIR"**

RESULTADO EJECUCIÓN DEL CONVENIO

CONVENIO	VOTOS A ASIGNAR		REMANENTE ASIGNACIÓN	
	%	VOTOS	%	VOTOS
CLÁUSULA 9 a) PVEM 1% VVEF	1 %	49,200	11.45370931	563,522
CLÁUSULA 9 b) NA 2.5% VVEF	2.5 %	123,000	8.953709312	440,522
CLÁUSULA 9 c) PRI RESTO VVEF HASTA LLEGAR A 36 %	8.95370931 %	440,522	0	0

A continuación, se debe ejecutar la Cláusula Novena del convenio de la Coalición Unidos Para Cumplir, que a la letra dice:

- a) Se otorgará a favor del "PSD" los votos suficientes para que sumados a los votos obtenidos en los distritos electorales en que postuló candidatos por sí mismo, alcancen el dos por ciento (2%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados.
- b) A continuación, se otorgarán a favor del "PVEM" los votos suficientes para que sumados a los obtenidos en la "Coalición Unidos para Cumplir" y a los obtenidos en los distritos electorales en que postuló candidatos por sí mismo, alcancen un total de cinco punto cinco por ciento (5.5%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados.
- c) Acto seguido, se otorgarán a favor de "Nueva Alianza" los votos suficientes para que sumados a los obtenidos en la "Coalición Unidos para Cumplir" y a los obtenidos en los distritos electorales en que postuló candidatos por sí mismo alcancen un total de once punto cinco por ciento (11.5%) de la Votación Válida Efectiva de la elección de Diputados.
- d) Una vez hechas las anteriores operaciones, se otorgará al "PRI" el resto de los votos obtenidos por la coalición, hasta llegar al treinta y seis por ciento (36%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados.
- e) De ser el caso, a partir del treinta y seis por ciento (36%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados que obtenga la Coalición, por cada punto porcentual que se incremente, corresponderá al "Nueva Alianza" el cero punto seis mil seiscientos sesenta y tres por ciento (0.6663%).
- f) De ser el caso, a partir del treinta y siete por ciento (37%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados que obtenga la Coalición, por cada punto porcentual que se incremente, corresponderá al "PVEM" el cero punto tres mil trescientos treinta y siete por ciento (0.3337%).

La coalición "Unidos para Cumplir" obtuvo 1,507,753 votos, lo que representa el 30.6454111 por ciento de la Votación Válida Efectiva, con base en esto, tenemos los siguientes datos:

**SEPARACIÓN VOTACIÓN COALICIÓN PARCIAL
"UNIDOS PARA CUMPLIR"**

RESULTADO EJECUCIÓN DEL CONVENIO

CONVENIO	VOTOS OBTENIDO EN LO INDIVIDUAL		VOTOS DE JPC		LE RESTA PARA LLEGAR A SU PORCENTAJE		REMANENTE DE LA COALICIÓN UPC	
	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS
CLÁUSULA 9 a) PSD 2% VVEF	0.50250041	24,723	NO APLICA	NO APLICA	1.497499591	73,677	29.1479115	1,434,076

CLÁUSULA 9 b) PVEM 5.5% VVEF	0.67638266	33,278	1	49,200	3.823617336	188,122	25.32429417	1,245,954
CLÁUSULA 9 c) NA 11.5% VVEF	0.24756118	12,180	2.5	123,000	8.752438823	430,620	16.57185534	815,335
CLÁUSULA 9 INCISO d) PRI RESTO HASTA LLEGAR A 36% VVEF	-	-	8.95370931	440,522	16.57185534	815,335	0	0

TOTAL DE VOTOS DE LO OBTENIDO DE MANERA INDIVIDUAL MÁS LO QUE LES CORRESPONDIÓ DE UNIDOS PARA CUMPLIR MÁS LO QUE LES CORRESPONDIÓ DE JUNTOS PARA CUMPLIR

PARTIDO	INDIVIDUAL	OBTENIDOS DE JPC	OBTENIDOS DE UPC	TOTAL DE VOTOS	% VVEF
PSD	24,723	NO APLICA	73,677	98,400	2.0000
PVEM	33,278	49,200	188,122	270,600	5.5000
NA	12,180	123,000	430,620	565,800	11.5000
PRI	136,800	440,522	815,335	1,392,657	28.2358626

Corresponde ahora ejecutar el Apartado II de la Cláusula Octava del Convenio de la Coalición Mexiquense PRD-PT, que a la letra señala:

II. Para efectos exclusivamente de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se estará a lo siguiente:

- A)** Del total de la votación válida efectiva obtenida por la Coalición, corresponderá al Partido de la Revolución Democrática los votos suficientes para obtener hasta el 2% de la votación válida efectiva de la elección de diputados.
- B)** De quedar votos por asignar corresponderá al Partido del Trabajo los votos suficientes para obtener hasta el 2% de la votación válida efectiva de la elección de diputados.
- C)** De quedar por asignar, el porcentaje restante corresponderá en su totalidad al Partido de la Revolución Democrática.

Conforme a la Cláusula en aplicación, se debe calcular el dos por ciento de la votación válida de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignar los votos según los porcentajes que señala la Cláusula mencionada :

La COALICIÓN MEXIQUENSE PRD-PT integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, obtuvo un total de 501,153 votos, lo que equivale a 10.07727777 % de la Votación Válida Efectiva.

Con base en lo anterior, la distribución queda de la siguiente manera:

SEPARACIÓN VOTACIÓN COALICIÓN PARCIAL

"MEXIQUENSE PRD-PT"

RESULTADO EJECUCIÓN DEL CONVENIO

CONVENIO	VOTOS A ASIGNAR		REMANENTE ASIGNACIÓN	
	%	VOTOS	%	VOTOS
CLÁUSULA 8, FRACCIÓN II, PRIMERA VIÑETA, PRD 2 %	2.0	98,400	8.18604487	402,753
CLÁUSULA 8, FRACCIÓN II, SEGUNDA VIÑETA, PT 2 %	2.0	98,400	6.18604487	304,353
CLÁUSULA 8, FRACCIÓN II, TERCERA VIÑETA, RESTO PARA EL PRD	6.18604487	304,353	0	0

Ahora se debe establecer el resultado de la votación obtenida en lo individual por cada partido político integrante de la Coalición Mexiquense PDR-PT, en aquellos distritos en que participaron por si mismos:

SUMATORIA DE LOS VOTOS OBTENIDOS EN LO INDIVIDUAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, MÁS LOS QUE LE CORRESPONDEN A CADA UNO, DERIVADO DEL CONVENIO DE COALICIÓN.

PARTIDO	INDIVIDUAL	OBTENIDOS DE CM	TOTAL DE VOTOS	% VVEF
PRD	446,184	402,753	848,937	17.2328467
PT	185,003	98,400	283,403	5.7789666

Votación total obtenida por cada partido político:

	VOTOS	% VVEF
PAN	1,151,053	23.4583454
PRI	1,392,657	28.2358626
PRD	848,937	17.2328467
PT	283,403	5.7789666
PVEM	270,600	5.5000000
C	309,147	6.28396837
NA	565,800	11.5000000
PSD	98,400	2.0000000

III.- Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;

Para la aplicación de esta fracción, se debe multiplicar el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponde a cada partido político, por el número total de integrantes de la Legislatura Local que es de setenta y cinco y y dividir entre cien la cantidad que resulte:

PARTIDO	% VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	COCIENTE DE UNIDAD	REPRESENTATIVIDAD EN LA LEGISLATURA	NÚMERO DE DIPUTADOS
PAN	23.4583454	1.33333333	17.5941989	17
PRI	28.2358626	1.33333333	21.17742636	39
PRD	17.2328467	1.33333333	12.92495812	12
PT	5.7789666	1.33333333	4.334333308	4
PVEM	5.5000000	1.33333333	4.130536336	4
C	6.28396837	1.33333333	4.713094102	4
NA	11.5000000	1.33333333	8.627290292	8
PSD	2.00000000	1.33333333	1.500037525	1

Del cuadro anterior se advierte que aplicando el cociente de unidad resultante de dividir el cien por ciento de la integración de la cámara entre el número de diputados que la conforman, a saber setenta y cinco, se obtiene el referido cociente de unidad de 1.33333333, en su aplicación resulta que se designarían ochenta y nueve integrantes lo cual rebasa el número de setenta y cinco, por lo que se hace necesario reformular el cociente de proporcionalidad, para ello no se debe considerar la votación y porcentaje del Partido Revolucionario Institucional, resultando que la suma de la votación válida efectiva del resto de los partidos se convierte en el cien por ciento y el número de integrantes a designar restando los triunfos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, el resultado son treinta y seis diputados a distribuir.

Para dar cumplimiento a la fracción III del artículo 265 del Código Electoral de la Entidad que establece que se debe precisar el número de diputados que debe tener cada partido para que su porcentaje de representatividad en la legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva, para tal efecto una vez que se ha retirado la votación del Partido Revolucionario Institucional, se debe obtener la nueva votación válida efectiva, (la resultante de sumar la votación de los partidos políticos con excepción de la del Partido Revolucionario Institucional), así como los porcentajes de cada partido político en relación con esta votación y una vez que se obtienen los mismos, la suma de estos se divide entre treinta y seis diputados a distribuir, lo que da como resultado el cociente de proporcionalidad a utilizar conforme a la siguiente:

PARTIDO	VOTOS	%VVEF-PRI	COCIENTE DE UNIDAD	INTEGRACIÓN DE LA CAMARA	ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA
PAN	1,151,053	32.6881173	2.7777778	11.76772223	11
PRD	848,937	24.0131733	2.7777778	8.644742394	8
PT	283,403	8.05272218	2.7777778	2.898979984	2
PVEM	270,600	7.67408946	2.7777778	2.762672206	2
C	309,147	8.75641874	2.7777778	3.152310746	3
PANAL	565,800	16.0285716	2.7777778	5.770285785	5
PSD	98,400	2.78690737	2.7777778	1.003286654	1
	4,919,996				

IV.- Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político, según el principio de mayoría relativa;

PARTIDO	NÚMERO DE DIPUTADOS	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	MENOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA
PAN	11.76772223	2	9.76772223
PRD	8.644742394	3	5.644742394
PT	2.898979984	0	2.898979984
PVEM	2.762672206	0	2.762672206
C	3.152310746	0	3.152310746
NA	5.770285785	1	4.770285785
PSD	1.003286654	0	1.003286654

V.- Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y

PARTIDO	MENOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA	RESTO MAYOR
PAN	9.76772223	9	0.76772223
PRD	5.644742394	5	0.644742394
PT	2.898979984	2	0.898979984
PVEM	2.762672206	2	0.762672206
C	3.152310746	3	0.152310746
NA	4.770285785	4	0.770285785
PSD	1.003286654	1	0.003286654
	30	26	

El siguiente paso, conforme a la fracción VI del artículo en aplicación, consiste en que, para el caso de quedar diputados por asignar, distribuirlos entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor en orden decreciente:

PARTIDO	ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL R.P.	TOTAL M.R.	TOTAL DIPUTADOS
PAN	9	0.76772223	1	10	2	12
PRI	0	0	0	0	39	39
PRD	5	0.644742394	0	5	3	8
PT	2	0.898979984	1	3	0	3
PVEM	2	0.762672206	1	3	0	3
C	3	0.152310746	0	3	0	3
NA	4	0.770285785	1	5	1	6
PSD	1	0.003286654	0	1	0	1
	26		4	30	45	75

- XIX. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267 y 268 del Código Electoral del Estado de México, es procedente que el Consejo General del Instituto una vez que concluyó el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional expida las constancias de asignación correspondientes e informe a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura del Estado para los efectos legales correspondientes.
- XX. Que como es de verse, en el presente Proceso Electoral 2008-2009 que inició el día dos de enero de dos mil nueve, se cumplieron todos los requisitos señalados en la Legislación Electoral, razón para considerarlo como un Proceso Electoral apegado al marco de la ley y por ello, es procedente que el Consejo General en su carácter de Órgano Superior de Dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, se pronuncie por declarar la legalidad y validez de la elección ordinaria de diputados por el principio de representación proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México, con lo cual habrá de tenerse por concluido, por lo que hace al Instituto Electoral del Estado de México, el Proceso Electoral 2009, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 140 fracción III y 143.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba el cómputo plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México, con los resultados precisados en el Considerando XVII del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declara la legalidad y validez de Proceso Electoral 2009 en el que se eligieron diputados por el principio de representación proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México.
- TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, asigna las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional que comprende del día cinco de septiembre del año dos mil nueve al día cuatro de septiembre del año dos mil doce, en los siguientes términos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
KARINA LABASTIDA SOTELO	SERGIO ENRIQUE PRUDENCIO CARBAJAL	FORMULA PRIMERA DE LA LISTA
CARLOS MADRAZO LIMÓN	JORGE ALBERTO VAZQUEZ SILVA	1ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XVI ATIZAPAN DE ZARAGOZA. (37.18 %)
LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA	ROSA ISELA RICO VAZQUEZ	FORMULA SEGUNDA DE LA LISTA
DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO	PAULA GARCIA HERNANDEZ	2DO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO VIII SULTEPEC (36.51 %)
OSCAR SÁNCHEZ JUAREZ	ELVIRA IBAÑEZ FLORES	FORMULA TERCERA DE LA LISTA
JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS	JULIO EDUARDO GOMEZ GALICIA	3RO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XVII HUIXQUILUCAN (36.04 %)
GABRIELA GAMBOA SANCHEZ	ROSENDO NIETO GARCIA	FORMULA CUARTA DE LA LISTA
MARIA GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ	HUMBERTO CORDOVA MORALES	4TO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XXXVII TLALNEPANTLA (34.23 %)
JAEL MONICA FRAGOSO MALDONADO	MAURICIO EDUARDO AGUIRRE LOZANO	FORMULA QUINTA DE LA LISTA
FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO	ANTONIO MARTIÑON RUIZ	5TO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XII EL ORO (33.15 %)

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
VICTOR MANUEL BAUTISTA LOPEZ	OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	FORMULA PRIMERA DE LA LISTA
CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO	FROYLAN MENDEZ ANAYA	1ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XXIII TEXCOCO. (31.83 %)

MARIA ANGELICA LINARTE BALLESTEROS	ELIZA OJEDA RENTERIA	FORMULA SEGUNDA DE LA LISTA
FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA	ANTONIO MANUEL FRANCO ROMERO	2DO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XXXII NEZAHUALCÓYOTL. (31.30 %)
RICARDO MORENO BASTIDA	HECTOR SANCHEZ ESCOBAR	FÓRMULA TERCERA DE LA LISTA

PARTIDO DEL TRABAJO

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
CARLOS SANCHEZ SANCHEZ	OSCAR OMAR ALBARRAN CASTAÑEDA	FORMULA PRIMERA DE LA LISTA
OSCAR HERNANDEZ MEZA	VICTOR MANUEL CAMACHO ARELLANO	1ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO V TENANGO DEL VALLE (19.60 %)
JOSE FRANCISCO BARRAGAN PACHECO	REINA VILCHIS HUERTA	FORMULA SEGUNDA DE LA LISTA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
FELIX ADRIAN FUENTES VILLALOBOS	JOSE HECTOR CESAR ENTZANA RAMIREZ	FORMULA PRIMERA DE LA LISTA
FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO	1ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XXV NEZAHUALCOYOTL (11.90 %)
MIGUEL SAMANO PERALTA	ANA LUISA IRLANDA URIBE ROMERO	FORMULA SEGUNDA DE LA LISTA

CONVERGENCIA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO	LILIANA COLOM MARTINEZ	FORMULA PRIMERA DE LA LISTA
MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINA	MOISES LOPEZ MORENO	1ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XXVII CHALCO (21.88 %)
HORACIO ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ	CESAR SEVERIANO GONZALEZ MARTINEZ	FORMULA SEGUNDA DE LA LISTA

PARTIDO NUEVA ALIANZA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
LUCILA GARFIAS GUTIERREZ	RENATO MALDONADO GOMEZ	FORMULA PRIMERA DE LA LISTA
VICTOR MANUEL GONZALEZ GARCÍA	ASCENCION ALMANZA SANCHEZ	1ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XVIII TLALNEPANTLA. (33.79%)
LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN	ABRAHAM ESTRADA DE PAZ	FORMULA SEGUNDA DE LA LISTA
YOLITZI RAMIREZ TRUJILLO	ANTONIO BELIO PIÑA	2DO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XXIV NEZAHUALCOYOTL. (3.43%)
EYNAR DE LOS COBOS CARMONA	ROSALBA RODRIGUEZ MENDEZ	FORMULA TERCERA DE LA LISTA

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
ANTONIO GARCIA MENDOZA	LUIS GABRIEL SANCHEZCABALLERO RIGALT	FORMULA PRIMERA DE LA LISTA

CUARTO.- Expídanse las constancias de asignación de diputados de representación proporcional a los ciudadanos que se indican en el punto TERCERO del presente Acuerdo.

QUINTO.- La Presidencia del Consejo General informará a la Legislatura, la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, remitiendo copia de las constancias correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aprobado por mayoría de cuatro votos a favor y tres votos en contra, firmándose para constancia legal conforme a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IX y 102 fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México y 7 inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México a quince de julio del año dos mil nueve.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
 A T E N T A M E N T E
 CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. NORBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA
 (RÚBRICA)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. RAFAEL PLUTARCO GARDUÑO GARCÍA
 (RÚBRICA)**

**VOTO RAZONADO QUE PRESENTA EL CONSEJERO JESÚS CASTILLO SANDOVAL CON RELACIÓN A
 LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del código electoral, el Poder Legislativo se integra con 45 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 30 diputados electos por el principio de representación proporcional.

En efecto, lo considerado en el proyecto de acuerdo de Consejo General que se somete a consideración es incorrecto desde mi punto de vista, porque de conformidad con la interpretación gramatical y teleológica se infiere del artículo 265 primer párrafo del Código Electoral, **serán asignados a cada partido político o coalición, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la legislatura por ambos principios, de mayoría relativa y representación proporcional sea igual al porcentaje que les corresponda conforme a la votación válida efectiva.**

Este es el principio que debe regir la asignación de diputados de representación proporcional, por lo tanto, si las Coaliciones Unidos para Cumplir y Juntos para Cumplir, obtuvieron 43.129 % de la votación válida emitida, y el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponde, a las dos coaliciones junto con el porcentaje que obtuvo el PRI equivalente al 2.753% da un total de 45.882 % este último porcentaje es el que fija el límite de su representación por ambos principios en la próxima Legislatura, para las Coaliciones conformadas por los partidos políticos que las integran y el PRI en lo individual.

En el acuerdo que se somete a la consideración de este Consejo, consta que para asignar diputados de representación proporcional al interpretarse el artículo 265 fracción II, del Código Electoral se procedió a ejecutar los convenios de las coaliciones citadas, cuando lo procedente es hacer la asignación de diputados por este principio, a las Coaliciones y partidos políticos que las conformaron **como entes asociados vinculados al porcentaje que obtuvieron en la votación válida efectiva** y en su caso, posteriormente para efectos de prerrogativas y otros derechos hacer la separación de porcentajes de acuerdo al convenio que suscribieron.

Lo anterior es así, porque conforme al artículo 71 del Código Electoral "...La Coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los Coaligados;...".

Disposición que debe interpretarse considerando que desde que se perfeccionó el acuerdo de voluntades para formar cada una de las Coaliciones, hasta que se termine el proceso electoral, el trato que se les debe dar a éstas últimas, es la de un partido, en cada una de ellas y esta calidad debe subsistir hasta su conclusión, junto con las prerrogativas y derechos que les correspondan (entre los que se encuentra la asignación de diputados de representación proporcional), y las obligaciones inherentes a un solo partido político.

El contenido legal de la referida norma consiste en que para todos los efectos legales, a las Coaliciones se les considera como un solo partido, entre esos efectos, se incluye razonablemente la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo tanto, este Consejo General al asignarle a los partidos integrantes de las Coaliciones los porcentajes que pactaron en sus respectivos convenios está obrando contra mandato legal, de ahí que disiento de su contenido.

Debo puntualizar que las Coaliciones terminan hasta que concluya el proceso electoral, así lo ordena el artículo 139 del Código Comicial, por consiguiente, si a la fecha no ha concluido el proceso electoral, luego entonces, separar a los partidos Coaligados y otorgarles los porcentajes de votación convenidos en los convenios de las Coaliciones atenta directamente contra lo dispuesto en el citado precepto legal.

La interpretación moderna de la ley electoral está basada en la combinación de los métodos de interpretación, es decir, aplicar de manera conjunta los criterios gramatical, sistemático y funcional, esto permite evadir la discrecionalidad, puesto que el interprete debe auxiliarse de las deducciones racionales necesarias para interpretar las normas vigentes, colocándose en la realidad social y mediante la construcción de razonamientos lógicos y teleológicos, evitar conductas que atenten contra la ley.

Si la teleología de la ley tratándose de la distribución de diputados de representación proporcional a que se refiere el primer párrafo del artículo 265 del Código electoral, consiste en que a cada partido político se le asignen los diputados en la legislatura por ambos principios sea igual al porcentaje que les corresponda conforme a la votación válida efectiva, esa es la obligación y regla que se debió establecer en el acuerdo y como no se hizo así, resulta ilegal el proyecto de acuerdo que se nos presenta, por contravenir disposición expresa contenida en la ley, en las relatadas condiciones, si las coaliciones obtuvieron un determinado porcentaje de la votación válida efectiva, la asignación por ambos principios debió ser equivalente a ese porcentaje (45.882%) y no a otro diferente como se consigna en el acuerdo sometido a la consideración de este Consejo.

A mayor abundamiento, el artículo 265 fracción II, del Código Electoral previene que el Consejo General **deberá establecer el porcentaje de la votación válida efectiva** que le corresponde a cada partido político, **DE ACUERDO AL NÚMERO DE VOTOS QUE HAYA OBTENIDO, independientemente** de haber integrado alguna coalición.

Dicha disposición contiene lo que quiso el legislador (mens legislatoris), **que la autoridad administrativa electoral determine el porcentaje de la votación válida efectiva que obtuvo cada partido político con independencia de haber integrado alguna coalición o diversa forma de participación.**

Es importante destacar que el Consejo General no está facultado por la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ni por el Código Electoral, **para rebasar la voluntad de los electores contenida en las votaciones recibidas en las urnas**, con relación a la asignación de diputados de representación proporcional, esto es, a las Coaliciones Unidos para Cumplir y Juntos para Cumplir, se les deben asignar los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de representación en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponde conforme a la votación válida efectiva, esto es así, porque ese es el fin del artículo 265 del Código Electoral y este Consejo General en el proyecto de acuerdo que se somete a la consideración del suscrito no le dio esa finalidad, por interpretarlo incorrectamente.

Cabe mencionar que los acuerdos de voluntades plasmados en los convenios de las Coaliciones ya citados, de ninguna manera pueden contravenir lo dispuesto en el Código Electoral de la Entidad; porque sus disposiciones son de orden público como lo ordena el artículo 1º, en consecuencia este Consejo debió realizar la asignación de diputados de representación proporcional con base al porcentaje de votos que obtuvieron los partidos políticos en las urnas, sin tomar en consideración para los efectos de la representación proporcional los porcentajes pactados porque al hacerlo de esta última forma, sobrerrepresenta a los partidos políticos que forman parte de las Coaliciones, en efecto, si los convenios de las Coaliciones Unidos para Cumplir y Juntos para Cumplir se ejecutan para trasladar votos que le corresponden al PRI, a sus coaligados, PSD, PVEM, PNA, **este hecho genera una sobrerrepresentación que no encuentra fundamentación en los votos extraídos de las urnas, ni en la ley.**

Por otra parte, el hecho de asignarle a los partidos coligados votos en los términos pactados en los convenios de coalición en la forma en que se hace, implicaría reconocer que los partidos coaligados obtuvieron en los escrutinios y cómputos en la elección de mayoría relativa distritales menos votos de los que obtuvieron, como esto no es aceptable, sostengo que la coalición siempre debe fungir como tal, y no para un hecho (participar en las elecciones) actuar como coalición y para otro hecho (en la asignación de diputaciones de representación proporcional) fungir como partidos políticos individuales ajenos a la coalición.

Si a los partidos políticos que conforman las coaliciones se les asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en los términos de los convenios respectivos, se provoca su sobrerrepresentación, prueba de ello, es que si se realiza la operación aritmética considerando los votos que obtuvo cada coalición, tienen derecho a un número determinado de diputados y al asignarles los porcentajes que se mencionan en los convenios, se obtiene un número mayor, hecho que implica que se les asignen más diputados de los que legalmente les corresponde, quebrantándose el principio que establece el ya citado artículo 265 primer párrafo del Código Electoral.

Reitero que el artículo 259 del Código Electoral establece que para realizar el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional el Consejo General deberá sumar los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.

Una vez realizada la suma de los votos obtenidos en las actas de elección de diputados de representación proporcional, el resultado constituye el cómputo de la votación total emitida.

El artículo 264 del ordenamiento legal mencionado es categórico al ordenar que no tienen derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Haber obtenido el 51% o más de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría represente un porcentaje del total de la legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos.
- b) **Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a 38.**
- c) **No obtener por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.**
- d) Para darle claridad a lo antes expuesto, la votación total emitida son los votos depositados en las urnas, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Electoral en el caso que nos ocupa fue la suma de **5'245,254**

Conforme al artículo 20 fracción II del Código Comicial, la votación válida emitida es la que resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos, de donde se sigue que a **5'245,254** menos **272,770** votos, nos da como votación válida emitida **4'972,484** votos.

- e) Para determinar la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se restan los votos no registrados **9,512**, los votos nulos **272,770** menos los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 1.5 %, dando como resultado **4'928,977**

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	5'245,254
VOTOS NULOS	272,770
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	4'972,484

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	5'245,154
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	4'928,977
VOTOS NO REGISTRADOS	9,570
VOTOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ALCANZARÓN 1.5% PFD	43,507
VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	4,919,407

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	% DE LA VOTACIÓN VALIDAD EFECTIVA
PAN	1,151,289	23.403%
PRI	135,433	2.753%
PRD	446,184	9.070%
PT	185,003	3.761%
PVEM	33,000	0.671%
PC	309,031	6.282%
PNA	12,601	0.256%
PSD	25,161	0.511%
PFD	43,337	
CUPC	1,508,950	30.673%
CJPC	612,722	12.455%
CM PRD-PT	500,033	10.164%
VOTOS NULOS	272,770	
VOTOS NO REGISTRADOS	9,570	
TOTAL	5,245,254	100.00%

Como se advierte de lo anterior, conforme al artículo 264 fracción II y III, del Código Electoral, no tienen derecho a la asignación de diputados de representación proporcional los partidos que hayan obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría sea igual o mayor a 38.

En los términos del artículo 264 fracción III, tampoco tienen derecho a la asignación de diputados por representación proporcional los partidos políticos que no obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.

En efecto, el PRI obtuvo 4 diputados en lo individual y en coaliciones 36, lo que da un total de 40 curules que representan el 53.33% de la legislatura, por lo tanto en términos de las fracciones II y III, del citado artículo, al tener constancias de mayoría relativa mayor a 38, no tiene derecho a la asignación de diputados de representación proporcional.

Tampoco tienen derecho a la asignación de diputados de representación proporcional aquellos partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida, como lo establece el artículo 264 fracción III del Código Electoral.

Fueron los partidos **PVEM** con el **0.671%**, el partido **PNA** con el **0.256%**, el **PSD** con el **0.511%** y el **PFD** con el **0.884%**, quienes no obtuvieron por lo menos el **1.5% de la votación válida emitida**, por lo que debe arribarse a la conclusión que no tienen derecho a la asignación de diputados de representación proporcional.

Válidamente en este momento no se le pueden asignar a los referidos partidos coaligados los porcentajes que se convinieron en los convenios de coalición del que forman parte por que de ser así, quedarían sobrerrepresentados como se demuestra de la siguiente manera:

CONVENIOS DE COALICIÓN

PARTIDO SOCIAL DEMOCRÁTA

UNIDOS PARA CUMPLIR CLAUSULA NOVENA inciso a).- Se le otorgará a favor del PSD, los votos suficientes para que sumados a los votos obtenidos en los distritos electorales en que postuló candidatos por si mismo, alcancen el **2 %** de la votación válida efectiva.

El PSD obtuvo votación por si mismo **25,161** que representa en porcentaje el **.511%**, por lo tanto, la coalición unidos para cumplir le deberá otorgar el **1.489%**, que en número de votos es **73,227.14** sumados a la votación obtenida por si mismo **25,161** nos da el **2%** equivalente a **98,388** votos.

PSD		
VOTOS OBTENIDOS POR SI MISMO	25,161	0.511%
***VOTOS ASIGNADOS POR LA CUPC	73,227.14	1.489%
TOTAL	98,388	2.00%

*** Los votos asignados son ilegales

Los votos asignados de la coalición unidos para cumplir al PSD **73,227.14** se le deben de restar a la votación valida efectiva de la mencionada coalición que es **1,508,950** dando por resultado un remanente de votos de **1,435,723**.

VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA DE CUPC	1,508,950
VOTOS ASIGNADOS AL PSD POR LA CUPC	73,227.14
REMANENTE CUPC	1,435,723

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

JUNTOS PARA CUMPLIR CLAUSULA NOVENA inciso a).- Se otorgará **1%** de la votación válida efectiva, que fue de **4,919,407** si esta cantidad se multiplica por el **1%**, que son los votos otorgados por la coalición juntos para cumplir al PVEM según su convenio celebrado, en votos representa **49,194.07**.

UNIDOS PARA CUMPLIR CLAUSULA NOVENA inciso b).- Se le otorgará al PVEM los votos suficientes para que sumados a los votos obtenidos en la coalición juntos para cumplir y a los votos que obtuvo en los distritos electorales en donde postuló candidatos por si mismo, alcancen un total de **5.5%**.

Los votos obtenidos donde postuló candidatos por sí mismo son **33,000** que representa el **0.671%**, estos se sumarán al **1%** de los votos otorgados por la coalición juntos para cumplir que representa **49,194.073**, dando como resultado **82,194** votos que representan el **1.671%**.

Según la cláusula novena inciso b) de unidos para cumplir, le otorgará los votos suficientes para llegar al **5.5%** de la votación válida efectiva, por lo que la coalición unidos para cumplir le otorgará la diferencia de votos que es **188,364.09** convertido en porcentaje da el **3.829%**, y sumando los tres factores nos da el total de la votación de PVEM es **270,558.16** es decir, el **5.5%**.

PVEM		
VOTOS OBTENIDOS POR SI MISMO	33,000	0.671%
***VOTOS ASIGNADOS POR LA CJPC	49,194.07	1.00%
***VOTOS ASIGNADOS POR LA CUPC	188,364.09	3.829%
TOTAL	270,558.16	5.50%

***** Los votos asignados son ilegales**

A la votación válida efectiva de la coalición juntos para cumplir que es 612,722 se le debe de restar el 1% de los votos asignados al PVEM que en número de votos es **49,194.07**, quedando como remanente **563,528.93**

VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA JPC	612,722
VOTOS ASIGNADOS POR JPC AL PVEM 1%	49,194.07
REMANENTE JPC	563,528.93

Y al total remanente de la coalición unidos para cumplir que es **1,435,723** se le debe restar los votos otorgados por esta coalición al PVEM que son **188,364.09**, quedando un remanente de votos **1,247,358.77**

REMANENTE UPC	1,435,723
VOTOS ASIGNADOS UPC AL PVEM	188,364.09
ACTUAL REMANENTE UPC	1,247,358.77

PARTIDO NUEVA ALIANZA

JUNTOS PARA CUMPLIR CLAUSULA NOVENA inciso b).- Se le otorgará el **2.5%** de la votación válida efectiva, que en votos se traduce en **122,985.18**

UNIDOS PARA CUMPLIR CLAUSULA NOVENA inciso c).- Se le otorgará al PNA, los votos suficientes para que sumados a los votos obtenidos en la coalición juntos para cumplir que fue **122,985.18** y en porcentaje es de **2.5%**, y a los obtenidos en los distritos electorales donde postuló candidatos por si mismo su votación fue **12,601** en porcentaje representa **0.511%**, para que alcancen el **11.5 %** de la votación válida efectiva que en número de votos representa el **565,731.81**, la coalición unidos para cumplir le otorgará a PNA la diferencia de votos para alcanzar el **11.5%** de la votación, por lo tanto, la coalición unidos para cumplir le otorgará **417,585.63** es decir el **8.489%**, que sumado a los votos obtenidos por si mismo y a los obtenidos por la coalición juntos para cumplir tiene el **11.5%**.

PNA		
VOTOS OBTENIDOS POR SI SOLO	12,601	0.511%
***VOTOS ASIGNADOS JPC	122,985.18	2.50%
***VOTOS ASIGNADOS UPC	417,585.63	8.489%
TOTAL	565,731.81	11.50%

***** Los votos asignados son ilegales**

Al actual del remanente de la coalición unidos para cumplir que es **1,247,358.77** se le deben de restar los votos otorgados por esta coalición al PNA que son **417,585.63**, quedando un actual remanente de **829,773.14**

REMANENTE UPC	1,247,358.77
VOTOS ASIGNADOS UPC AL PNA	417,585.63
ACTUAL REMANENTE UPC	829,773.14

Y al remanente de la votación válida efectiva de la coalición juntos para cumplir que es **560,984** se le debe de restar el **2.5%** de votos asignados al PNA que en número de votos es **122,985.18**, quedando como remanente **440,543.75**.

REMANENTE JPC	563,528.93
VOTOS ASIGNADOS JPC AL PNA 2.5%	122,985.18
REMANENTE ACTUAL JPC	440,543.75

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

JUNTOS PARA CUMPLIR CLAUSULA NOVENA inciso c).- Una vez hecha la repartición a los partidos coaligados el resto de la votación obtenida por esta coalición hasta llegar al **36%** se le otorgará al PRI, lo que en votos es **440,543.75** que representa el **8.955%**.

UNIDOS PARA CUMPLIR CLAUSULA NOVENA inciso d).- Una vez asignados los votos por los partidos coaligados el resto de los votos obtenidos por esta coalición se le otorgará al PRI hasta llegar el **36%**, por lo que el remanente de esta

coalición es **829,773.14** que representa el **16.867%**, que sumados a los votos que obtuvo por si mismo que son **135, 433** representando el **2.753%**, más los votos obtenidos por la coalición juntos para cumplir **440,543.75** en porcentaje es **8.955%**, que nos da un total de **1,405,749.89**, que representa el **28.576%**.

PRI		
VOTOS OBTENIDOS POR SI SOLO	135,433	2.753%
***VOTOS RESTANTES ASIGNADOS JPC	440,543.75	8.955%
***VOTOS RESTANTES ASIGNADOS UPC	829,773.14	16.867%
TOTAL	1,405,749.89	28.576%

*** Los votos asignados son ilegales

Con base en la determinación de la votación propuesta en el proyecto de acuerdo que se somete a mi consideración en términos de los convenios respectivos, la representatividad en la Cámara sería la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA REAL	% DE VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA REAL	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA CON CONVENIOS	% DE LA VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA CON CONVENIOS	DIPUTADOS	CONSTANCIA	ASIGNACIÓN POR RP PURA	% DE SOBRE REPRESENTACIÓN
PAN	1,151,289	23.403%	1,151,289	23.403%	17.59	2	15.59	
PRI	135,433	2.753%	1,405,749.89	28.576%	21.18	39	-17.82	23.83%
PRD	446,184	9.070%	870,934.60	17.234%	12.92	3	9.92	
PT	185,003	3.761%	289,177.80	5.761%	4.33	0	4.33	
PVEM	33,000	0.671%	270,558.16	5.500%	4.13	0	4.13	
PC	309,031	6.282%	309,031	6.282%	4.71	0	4.71	
PNA	12,601	0.256%	565,731.81	11.500%	8.63	1	7.63	
PSD	25,161	0.511%	98,388	2.000%	1.5	0	1.5	
	4,972,484		4,960,860.26	100.00%	75	45	30	23.83

- Con este cuadro se demuestra la ilegalidad de la ejecución de los convenios, porque el PRI queda sobre representado en un 23.83%.
- El PVEM obtuvo de votación **0.671%** por lo que no alcanza el 1.5% para la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que NO TIENE DERECHO A DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
- El PNA obtuvo de votación **0.256%** por lo que no alcanza el 1.5% para la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que NO TIENE DERECHO A DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
- El PSD obtuvo de votación **0.511%** por lo que no alcanza el 1.5% para la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que NO TIENE DERECHO A DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En otro sentido, considero que es ilegal el pacto o convenio donde los partidos políticos en un convenio de coalición acuerden transferirse votos, cuando no tienen el porcentaje necesario para conservar su registro del 1.5% o más, para que de esta forma puedan participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es decir, no es legal que se tome el número de votos necesarios de un partido para que los partidos coaligados puedan alcanzar la votación requerida, para mantener su registro.

Tampoco puede tomarse del partido que hubiese cumplido con ese requisito (obtener votos para mantener su registro), como sucedió en los convenios de coalición pactados por Unidos para Cumplir y Juntos para cumplir, **por que en esencia debe considerarse ilegal el mecanismo de transferencia de votos de un partido a otro, porque viola la voluntad expresa de elector, ya que su voto es transferido a otro partido político de la coalición, por el cual no sufragó.**

Otra razón más, consiste en que con el referido mecanismo se infringe el principio de igualdad, porque propicia que se den ventajas a los partidos políticos coaligados que no alcanzaron la votación mínima para su registro, en detrimento de otros partidos como son el Partido Convergencia, del Trabajo, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática que, al no coaligarse en el proceso electoral, tendrían que alcanzar la votación legal para conservar su registro, el criterio anterior tiene sustento en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008.

En el proyecto de acuerdo respecto a las coaliciones, se advierte la ilegalidad consistente a la transferencia de votos que se hace a los partidos coaligados, por que la voluntad del ciudadano fue otorgarle el voto a una coalición o partido político y no a un partido diferente.

Por lo que respecta, a la transferencia de votos desde el punto de vista porcentual y tomando en cuenta los convenios de coalición quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO	PORCENTAJE DE LA VOTACION	TRASFERENCIA	PORCENTAJE TOTAL DE LA TRASFERENCIA	DIPUTADOS MR/RP
PRI	2.793%			3 MR
PVEM	0.681%	4.819% + 1.000%	6.500%	4 RP
PNA	0.260%	11.240% + 2.500%	14.000%	10 RP
PSD	0.519%	1.481%	2.000%	1 RP
CUC	31.121%			29 MR
CJC	12.637%			7 MR
TOTAL	46.551%			54 MR/RP EQUIVALE AL 72% DE LA LEGISLATURA

Con la anterior tabla, se demuestra sin lugar a duda la ilegalidad de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En esta cantidad de Diputados por ambos principios se observa una sobrerrepresentación del 72% de la Legislatura por lo que no se cumple lo dispuesto en el artículo 265 párrafo primero del Código Electoral que a la letra dice: "serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados a la Legislatura por ambos principios sea igual al porcentaje que le corresponda en la votación valida efectiva".

Si la suma de las coaliciones y los partidos políticos en lo individual representan el 46.551% sería ilegal otorgarles de acuerdo a sus convenios de coalición un 25.260% más, para que sea alcanzado el 72.000% de la Legislatura de acuerdo a sus convenios de coalición, lo que resultaría una sobrerrepresentación manifiesta.

Por lo que considero que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe atender a lo que establece el Código Electoral del Estado de México que se presenta de la siguiente manera:

	TOTAL													NO REG	NULOS	TOTAL	Total de Diputados
Votación Total Emitida	5,245,254	1,151,289	135,433	446,184	185,003	33,000	309,031	12,601	25,161	41,507	1,508,950	612,722	500,033	9,570	272,770	5,245,254	
Porcentaje V.V Emitida (265 f II p 1)		21.949%	2.587%	8.506%	3.527%	0.629%	5.892%	0.240%	0.480%	0.829%	28.768%	11.681%	9.533%	0.182%	5.200%	100%	
Mayoría Relativa		2	4	1	0	0	0	0	0	0	29	7	2			45	
Porcentaje de Mayoría Relativa (265 f III)		7.667%	5.333%	1.333%	0.000%	0.000%	0.000%	0.000%	0.000%	0.000%	38.667%	9.333%	2.667%			60%	
Porcentaje de Representación Proporcional		17.333%	0.000%	19.333%	4.000%	0.000%	5.333%	0.000%	0.000%	0.000%	0.000%	0.000%	0.000%			40%	
Porcentaje de representación en la Legislatura		76.000%	5.333%	18.667%	4.000%	0.000%	5.333%	0.000%	0.000%	0.000%	38.667%	9.333%	2.667%			100%	
Diputados por Representación Proporcional		13	0	10	3	0	4	0	0	0	0	0	0			30	
Total de Diputados de la LXIII Legislatura		15	4	11	3	0	4	0	0	0	29	7	2			75	
Votación Valida Emitida	4,972,481															5,245,254	
Porcentaje V.V. Efectiva (265 f I p 1)		23.745%	2.793%	9.202%	3.814%	0.681%	6.374%	0.240%	0.519%	0.897%	31.121%	12.637%	10.313%				
Votación Valida Efectiva (265 f I)	4,848,545																
Porcentaje Votación Valida Efectiva (265 f II p 2)		23.745%	2.793%	17.515%	6.814%	0.681%	6.374%	0.260%	0.519%	0.897%	31.121%	12.637%	8.313%				
Votación V. E. en Votos (265 f II p 2)		1,180,694.0	138,892.4	870,934.6	289,177.8	29,842.9	316,983.9	12,922.8	25,161.0	43,507.6	1,508,950.0	612,722.0	412,354.6				
Miembros por Partido Político		13.327		9.831	3.264		3.577									28	
Numero entero o unidad		13		9	3		3										
Resto mayor		0.327		0.831	0.264		0.577										
El mayor se le asigna l decreciente				1			1									2	

En el cuadro anterior se muestra la composición de la legislatura sin que en ella exista la sobrerrepresentación de las coaliciones y sus coaligados.

Por lo que aplicando la fórmula de cociente de unidad, se sumará los partidos políticos que alcanzaron el 1.5% de la votación y aquellos que no se encuentren sobrerrepresentados, entre el número de diputados por asignar (30).

Luego entonces, los partidos que se encuentran en este supuesto son el PAN, PRD, PT y Convergencia.

De esta manera:

2,657,730	La suma de la votación valida efectiva del PAN, PRD, PT y Convergencia
30	Número de Diputados a asignar
88,591.01	Cociente de unidad

El número de la Votación Valida Efectiva que tiene el PAN es de 1,180,694 dividido entre el cociente de unidad da un total de 13.327 con una unidad de 13 y un resto mayor de 0.327.

El número de la Votación Valida Efectiva que tiene el PRD es de 870,934.6 dividido entre el cociente de unidad da un total de 9.831 con una unidad de 9 y un resto mayor de 0.831.

El número de la Votación Valida Efectiva que tiene el PT es de 289,177.8 dividido entre el cociente de unidad da un total de 3.264 con una unidad de 3 y un resto mayor de 0.264.

El número de la Votación Valida Efectiva que tiene el Convergencia es de 316,923.9 dividido entre el cociente de unidad da un total de 3.577 con una unidad de 3 y un resto mayor de 0.577.

Ahora bien, la suma de los enteros o unidad de cada partido político se obtienen 28 por lo que faltan por asignar 2 diputados y el resto mayor más alto lo obtiene el PRD y Convergencia se le asignaran un Diputado respectivamente.

Así se demuestra que para la Coalición Unidos para Cumplir, Juntos para Cumplir y Partido Revolucionario Institucional quedan sobrerrepresentados en la Cámara de Diputados local con la votación que obtuvieron por el principio de Mayoría Relativa, por todo lo anterior emito mi voto en contra del proyecto de acuerdo que se somete al Consejo General, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

A T E N T A M E N T E
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

Voto particular

Bernardo Barranco Villafán

Consejero Electoral IEEM

Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Miércoles 15 de julio de 2009

Estas resoluciones siempre son complejas y en la emisión de mi voto desaprobatorio al proyecto de dictamen presentado, se corre el riesgo invariablemente, de quedar mal con algunas de las partes. Mi intención no es herir susceptibilidades ni perjudicar a nadie pero tampoco quedar bien ante nadie. Eso quiero dejarlo claro, podré equivocarme y asumo mi responsabilidad como consejero electoral que debe conducirse con legalidad e imparcialidad y ser un factor coadyuvante de la equidad y de la certeza. Pero sobre todo mi actuación pretende ser fiel mi trayectoria ciudadana, así como considerarme ciudadano con principios con los cuales me he conducido a lo largo de mi vida profesional como periodista, investigador, comunicador y como integrante de diferentes causas sociales de organizaciones de la sociedad civil.

El día de hoy se propone llevar a cabo la determinación de tal porcentaje de diputados a la legislatura, mediante la aplicación del mecanismo de asignación de diputados por representación proporcional, y al efecto tengo que manifestar un desacuerdo inicial con esta decisión. Ello por cuanto no han sido comunicados a los integrantes de este consejo general, o cuando menos a quien esto manifiesta, los montos de la votación total emitida, la votación válida emitida y la votación válida efectiva, respecto de la elección de diputados del día 5 de julio pasado, con la debida antelación –de hecho hasta hace unas horas aun no existían los datos finales –, para que en términos de los artículos 261 fracción II, 264 fracciones I a III y 265 fracciones I y II, del código electoral estatal, por nuestra parte y con el auxilio de nuestros asesores, pudiéramos realizar los ejercicios pertinentes de comprobación respecto del proyecto que ahora se propone. Es decir, se nos propone la aceptación indiscutida y casi podríamos decir dogmática, del contenido del proyecto que ahora se discute. Yo no he votado ni voto así en este consejo general.

En primer orden de ideas, quiero resaltar aquello que los que los abogados llaman una norma imperfecta, efectivamente en torno a las coaliciones y la representación proporcional no fueron rediseñados por la reforma electoral, por lo que en el actual escenario electoral que surge el 5 de julio, a todas luces las normas se ven rebasadas por las circunstancias. Y surge varias paradojas.

El resultado del 5 de julio le da al contendiente ganador la mayoría en la cámara; la ley establece topes para evitar la sobrerrepresentación. Por ello, la representación proporcional tiene como principio asegurar que las minorías estén representadas en las cámaras y equilibrar así, frente a un especie de absolutismo legislativo, que pueda surgir como amenaza a la pluralidad y a la función propia del poder legislativo.

La paradoja es jurídica porque mientras la representación proporcional busca representación y equilibrios, la propuesta que hoy se vota, consume no solo la sobrerrepresentación sino una **megaobrerrepresentación**. Por cómo están conformados los convenios en el que las propuestas a diputados plurinominales son la mayoría de una probada y notable trayectoria del partido ganador.

Para mí esta paradoja jurídica se convierte en un dilema ético político. Por lo mismo, y por la salud de la democracia en el Estado de México me opongo rotundamente a una sobrerrepresentación. Porque se podría consentir, nuevas formas de autoritarismo, cuestión que dañaría la democracia en nuestro país y por supuesto en nuestro Estado.

Los resultados electorales, poco imaginados por todos, y los términos formales de tolerancia de los convenios de las coaliciones llevan de facto a un hecho sin precedentes en el Estado que sin duda vulnera y va en sentido contrario de los principios sostenidos por la representación proporcional.

Otro elemento de desacuerdo con algunos elementos del proyecto de acuerdo que ahora se nos presenta se refiere a la interpretación del Código. Veamos el primero de ellos: aquel que se refiere, al fin que se debe perseguir con el desarrollo del método de asignación en cuestión. Establece el artículo 265 párrafo primero del código que nos rige:

“Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida efectiva.”

Se define aquí el objetivo fundamental del sistema y del método mismo. En principio constituye un sistema de representación de las minorías en las cámaras, a fin de disminuir o reducir los inconvenientes de los sistemas electorales mayoritarios, logrando un ajuste entre los votos ciudadanos emitidos y los escaños que en tal virtud obtienen los partidos políticos.

Surge pues, este sistema, de la necesidad de dar una representación más adecuada a las corrientes políticas, tanto como para garantizar de manera efectiva el derecho de participación política, el respeto a las minorías y garantizar el sistema de representación democrática. En tal sentido se ha manifestado el pleno de la suprema corte de justicia de la nación en jurisprudencia firme, de la novena época, publicado en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, página 191, bajo el rubro "materia electoral. El principio de representación proporcional como sistema para garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos."; criterio este, en que la suprema corte indicó que en el análisis y aplicación del sistema de representación proporcional, y cito textualmente: "debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela". Sostiene la suprema corte de justicia de la nación en consecuencia, que no se trata de la aplicación mecánica de procedimientos, sino, y en primer lugar, de principios que deben cumplirse.

Ello se ve confirmado aún con más precisión en la tesis de jurisprudencia visible en la revista justicia electoral 1998, tercera época, suplemento 2, páginas 81-82, sala superior, tesis s3el 057/98, bajo el rubro "representación proporcional. En la interpretación de la fórmula legal de asignación debe prevalecer la que conduzca a la mayor proporcionalidad (legislación de chihuahua), cabe considerar en este campo por su carácter explicativo tanto como de interpretación amplia, algunos conceptos expresados por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en torno a este sistema de asignación de diputados, en el caso sup-jrc-120-2003, relacionado con una impugnación de partidos políticos locales en torno a la asignación de diputados por este principio que no solo amplía y aclara algunos conceptos de las reglas básicas en relación con la asignación a los partidos que se han coaligado, sino que establece criterios aplicables al procedimiento que aquí se ha expuesto en sus líneas generales. del análisis que realiza la juzgadora de los artículos 39 fracción III de la constitución política local, 264 y 265 del código electoral vigente, infiere una serie de principios de los que conviene reproducir: " 1. el principio rector en la asignación de diputados por representación proporcional en el estado de México es una modalidad de la proporcionalidad pura, conforme al cual la distribución de curules, por ambos principios, debe guardar una correlación lo más cercana posible, con el número de votos obtenidos por los partidos políticos, independientemente de que hayan actuado solos o en coaliciones". Principios que a su vez han sido ratificados por la sala superior en el JRC 187/2007, donde en las páginas 63 a 67 de su resolución se hace un análisis detallado de los sistemas de representación electoral, definiéndose en términos similares a los anteriores el sistema de representación pura, tanto como el de proporcionalidad, en la página 64 de la citada resolución, así como a la acción de inconstitucionalidad 34/2006 resuelta por la suprema corte de justicia de la nación, que en la página 39 de su resolución expresa precisamente el objeto de la representación proporcional, en términos similares a los que han quedado expuestos; así como en los JRC-274 y 281/2006, la sala superior del tribunal electoral del poder judicial expresó con gran claridad los principios que orientan la mayor proporcionalidad posible, visibles en la página 89 de esa resolución, que son perfectamente aplicables al caso del proyecto que se somete a nuestra consideración, en tanto omitidos o no considerados.

Entonces, la representación proporcional no solo son equilibrios que resguarden los derechos de las minorías sino salvaguarda la necesaria pluralidad. Lo que está en juego son: las minorías, diversidad y pluralidad políticas.

Aquí percibo un problema de origen en los convenios, formal y político. Estos fueron elaborados para otros escenarios muy diferentes de los resultados del 5 de julio. En la lógica de la suma cero, los diputados que se sumen son los diputados que le restan a otro; el riesgo es que le resten a terceros vis a vis lo establecido por los convenios en que los terceros jamás participaron.

En primera conclusión, el sentido de una fórmula electoral no debe maximizarse, sino que ha de ser consecuencia de un conjunto de valores en los que en todo caso siempre han de primar aquellos en los que se sustenta toda elección auténticamente democrática: libertad, igualdad oportunidades y verdadero pluralismo político. En cualquier caso, lo que debe tenerse siempre presente es que en toda elección democrática, la obtención de un mandato electoral es fruto de la decisión de los votantes quienes deben determinar el partido o partidos gobernantes y los que han de cumplir su función en oposición, sin que mecanismos establecidos y desarrollados por autoridades electorales como es nuestro caso, puedan de algún modo tergiversar tal manifestación esencial de voluntad democrática. En ese sentido, no comparto algunos aspectos de la interpretación legal subyacente en este acuerdo en cuanto a los alcances reales de una interpretación legal en esta materia.

Un segundo aspecto de desacuerdo se encuentra con la concepción fundamental de la coalición y particularmente para efectos del desarrollo del la fórmula que se pretende en el proyecto de acuerdo. Establecen los artículos 67, 68 fracción IV y 69 del código que las coaliciones se establecen para el proceso electoral exclusivamente y que concluido este, desaparecen, es decir, nuestro sistema es de coaliciones electorales y no de coaliciones de gobierno. Por otra parte, establece el artículo 71 en sus fracciones I y II inciso c) que las coaliciones deben tomarse como si fueran un solo partido. Y ello debe considerarse para efectos de una evidente sobrerrepresentación, dada la convergencia de intereses que se da respecto de los partidos coaligados de manera innegable, por cuanto de otro modo la coalición sería incomprensible. Y ello no se ha tenido en cuenta en el proyecto que se presenta ante nuestra consideración.

Se privilegia una aplicación un tanto mecánica del procedimiento y no el fondo de los fines que este persigue y que han quedado debidamente expuestos. La fórmula desarrollada en este proyecto favorece una evidente sobrerrepresentación de intereses partidarios que no es posible ignorar. Por el contrario, encontramos desdibujado el principio de representación pura que debemos tutelar.

Y es que el valor de los principios de manera primigenia en cualquier decisión de este tipo es fundamental y a todas luces innegable. Y no lo dice exclusivamente este consejero, sino que lo han expresado nuestras más altas autoridades, tanto la suprema corte de justicia de la nación como la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, cuando han establecido que no solo en la constitución existen reglas y principios y que estos últimos deben ser privilegiados.

Hay un problema de origen que los legisladores deberán encarar y corregir. Esta norma es imperfecta, rebasada y caduca la llamada cláusula de vida eterna derogada a nivel federal y que de alguna manera sigue vigente a nivel de nuestro Estado. La norma imperfecta no lleva a equívocos a posibles deformaciones de nuestra democracia mexiquense. Sé muy bien que la presente resolución se resolverá en los tribunales, en otras instancias.

Por ello ante la norma imperfecta, el proyecto de acuerdo hoy en discusión, también es imperfecto.

No es cosa menor lo que estamos debatiendo. Es por todo lo anterior por lo que, con respeto manifiesto a la posición de mis compañeros consejeros, no podrá dar un voto aprobatorio al proyecto de acuerdo que se somete a nuestra consideración.

A T E N T A M E N T E

Bernardo Barranco Villafán
Consejero Electoral IEEM
(Rúbrica).